

la concesión de ventajas adicionales a los que disfruten sus vacaciones fuera del periodo estival.

Por lo que se refiere a la oferta turística, se concederá la máxima importancia a su ampliación y dispersión, así como a un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, pues se observa un excesivo grado de concentración geográfico de la oferta, en tanto que zonas con perspectivas favorables no logran alcanzar su despegue turístico.

El Estado no se limitará a la función de vigilancia y ordenación de iniciativas privadas, sino que las encauzará e impulsará por la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional, cuya misión será contribuir a la apertura de nuevas zonas al mismo tiempo que consolidar las corrientes turísticas en las zonas ya existentes, mediante la mejora de la infraestructura física e institucional.

Para impulsar el desarrollo turístico se mejorará la formación profesional de personal cualificado y se revisará la reglamentación laboral de la industria turística, ya que las especiales características que requiere su explotación necesita de una elasticidad tendente a evitar rigideces inadecuadas que en última instancia solamente conducen a un encarecimiento de los costes.

11. FLEXIBILIDAD DE LAS PRESENTES DIRECTRICES

Los principios expuestos constituyen las directrices de la política del desarrollo que habrá de seguirse durante la vigencia del Plan.

Es obligado, sin embargo, prever la necesidad de ajustes y rectificaciones parciales que, con carácter periódico, habrán de realizarse a consecuencia de las experiencias obtenidas a lo largo de la ejecución del Plan de Desarrollo.

La flexibilidad de la política de desarrollo determina que en la Ley de Presupuestos las partidas relativas al programa de inversiones públicas se liberen de la rigidez a que están sometidas las restantes asignaciones presupuestarias con el fin de que, mediante las transferencias oportunas, puedan adaptarse a los sucesivos reajustes del Plan.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 222/1964, de 8 de febrero, por el que se aprueban las fórmulas tipo para el cálculo de los coeficientes de revisión de precios de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley número 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Obras Públicas ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de las obras de su competencia.

Para su determinación se han aplicado los criterios aprobados limitando el término fijo a quince céntimos, por lo cual las fórmulas serán de aplicación solamente en los casos en que se dé reglamentariamente este supuesto, y la semejanza de los resultados obtenidos para el gran número de contratos analizados han permitido reducir el número de fórmulas tipo, agrupando en algunas de ellas diversas clases de obra.

Por último, la innovación que significa este sistema de revisión de precios y la falta de antecedentes prácticos en que apoyarse aconsejan la comprobación de los primeros resultados de su aplicación, por lo cual es procedente el estudio estadístico y la convalidación o revisión de las fórmulas antes de que transcurra el plazo máximo establecido en el Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas:

Fórmula tipo A = Obras de fábrica en general. Obras de hormigón armado. Firmes con pavimento de hormigón hidráulico. Obras accesorias. Infraestructuras con obras de fábrica normales.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,19 \frac{E_t}{E_o} + 0,18 \frac{C_t}{C_o} + 0,12 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo B = Explanación en general. Firmes en general con tratamientos superficiales. Obra completa de nueva carretera con pavimento bituminoso. Obra completa de nueva carretera con pavimento de hormigón hidráulico. Túneles de gran sección. Canales.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,25 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,02 \frac{L_t}{L_o} + 0,17 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo C = Explanación con explosivos. Escolleras naturales. Rellenos consolidados. Dragados sin roca.

$$K_t = 0,33 \frac{H_t}{H_o} + 0,35 \frac{E_t}{E_o} + 0,17 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo D = Obras metálicas.

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,11 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,40 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo E = Firmes con pavimento bituminoso.

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,25 \frac{E_t}{E_o} + 0,16 \frac{L_t}{L_o} + 0,12 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo F = Superestructuras de ferrocarriles.

$$K_t = 0,26 \frac{H_t}{H_o} + 0,09 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,45 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo G = Obras con gran volumen de hormigón.

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,10 \frac{E_t}{E_o} + 0,32 \frac{C_t}{C_o} + 0,13 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo H = Grandes canales. Presas de tierras y escollera.

$$K_t = 0,28 \frac{H_t}{H_o} + 0,21 \frac{E_t}{E_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,24 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo I = Obras de hormigón armado cch fuerte cuantía. Obras de ferrocarriles en general.

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{E_t}{E_o} + 0,13 \frac{C_t}{C_o} + 0,32 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo J = Obras con predominio de las fábricas. Túneles de pequeña sección.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,15 \frac{E_t}{E_o} + 0,18 \frac{C_t}{C_o} + 0,12 \frac{S_t}{S_o} + 0,04 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Fórmula tipo K = Dragados en terrenos con predominio de roca.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,32 \frac{E_t}{E_o} + 0,17 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo L = Abastecimientos.

$$K_t = 0,35 \frac{H_t}{H_o} + 0,15 \frac{E_t}{E_o} + 0,17 \frac{C_t}{C_o} + 0,18 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Fórmula tipo LL = Obras de edificios con muros de fábrica

$$K_t = 0,39 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,16 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Fórmula tipo M = Obras de edificios con estructuras de hormigón armado.

$$K_t = 0,38 \frac{H_t}{H_o} + 0,07 \frac{E_t}{E_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,11 \frac{S_t}{S_o} + 0,10 \frac{Cr_t}{Cr_o} + 0,07 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- K_t = Coeficiente de revisión para el momento de ejecución t .
 K_o = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de ejecución t .
 E_o = Índice de coste de la energía en la fecha de licitación.
 E_t = Índice de coste de la energía en el momento de ejecución t .
 C_o = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución t .
 S_o = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución t .
 L_o = Índice de coste de ligantes bituminosos en la fecha de licitación.
 L_t = Índice de coste de ligantes bituminosos en el momento de ejecución t .
 Cr_o = Índice de coste de cerámicos en la fecha de licitación.
 Cr_t = Índice de coste de cerámicos en el momento de ejecución t .
 M_o = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución t .

Artículo segundo.—Los resultados de la aplicación de las fórmulas anteriores a los contratos de obras del Ministerio de Obras Públicas serán analizados el treinta y uno de diciembre del año en curso, a los efectos de la ratificación o revisión reglamentaria de las fórmulas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las instrucciones pertinentes para la elección de la fórmula o conjunto de fórmulas tipo aplicables a cada contrato, para la inclusión de las cláusulas de revisión en los casos que proceda y para regular su utilización en la revisión de los precios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
 JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 223/1964, de 30 de enero, por el que se aprueba un plan general para la creación de nuevos Institutos Laborales.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que trazó las bases de la Enseñanza Media y Profesional, establece que los Centros de este ramo docente (Institutos Laborales) serán creados por el Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las Corporaciones y Organismos locales, en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas, a base de un plan de distribución de estos Centros, que será aprobado por Decreto.

Con arreglo al plan general de distribución y creación de Institutos Laborales, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se han puesto en funcionamiento hasta un total de noventa y cuatro establecimientos estatales de esta clase, distribuidos entre las distintas modalidades Agrícola-ganadera, Industrial, minera, Marítimo-pesquera y Administrativa, según las peculiaridades económicas de la comarca en donde radican.

Aprobado por las Cortes Españolas el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, procede la ejecución de una nueva etapa, a realizar dentro del cuatrienio mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, siguiendo iguales directrices, pero teniendo en cuenta además la implantación del Bachillerato Laboral Superior creado por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, así como las Enseñanzas Femeninas, cuyo plan de estudios se aprobó por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en el mayor número posible de Institutos Laborales ya en funcionamiento, así como en los futuros a que este Decreto se refiere.

Por lo expuesto, visto el parecer del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan de creación de nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), redactado por el Ministerio de Educación Nacional según la base tercera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual será ejecutado con arreglo al Plan de Desarrollo Económico y Social, a través de los ejercicios mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete, y abarca la creación de uno de dichos Centros, de la modalidad correspondiente, en cada una de las localidades que a continuación se citan:

A) De modalidad Agrícola-ganadera:

Almonte (Huelva); Aranjuez (Madrid); Caspe (Zaragoza); Consuegra (Toledo); Dalías (Almería); Fuenteovejuna (Córdoba); Granadilla (Tenerife); Jaca (Huesca); La Bañeza (León); Naval Moral de la Mata (Cáceres); Olot (Gerona); San Clemente (Cuenca); Santa María del Páramo (León); Tomelloso (Ciudad Real); Villalón de Campos (Valladolid); Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), y Villaviciosa (Oviedo).

B) De modalidad Industrial-minera:

Almodóvar del Campo (Ciudad Real); Arucas (Gran Canaria); Benavente (Zamora); Cartaya (Huelva); Coín (Málaga); Jerez de los Caballeros (Badajoz); La Roda (Albacete); Madrid-Entrevías; Madrid-Puente de Vallecas; Mora de Ebro (Tarragona); Mora de Toledo (Toledo); Mota del Cuervo (Cuenca); Motril (Granada); Nájera (Logroño); Portillo (Valladolid); Quintanar de la Orden (Toledo); Ripoll (Gerona); Sarria (Lugo); Sigüenza (Guadalajara); Tarancón (Cuenca); Tárrega (Lérida); Torrente (Valencia); Orjiva (Granada).

C) De modalidad Marítimo-pesquera

Denia (Alicante) y Vinaroz (Castellón).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, pueda cambiar la modalidad, tanto de los Centros hoy en funcionamiento como de los a crear según el artículo anterior, cuando resulte más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Artículo tercero.—Se autoriza igualmente al Ministerio de Educación Nacional para que, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social implante, también a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, los estudios del Bachillerato Laboral Superior en la especialidad de mayor interés, según la economía de la comarca, así como de los estudios femeninos, en el mayor número posible de Centros de Enseñanza Media y Profesional hoy en funcionamiento y en los previstos en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La puesta en funcionamiento de los Centros detallados en el artículo primero y de los grados superiores y estudios femeninos en cualesquiera Institutos Laborales, se llevará a efecto siguiendo los trámites de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social; y, sin perjuicio de la colaboración de las Corporaciones y Servicios previstos en la base quinta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y en las disposiciones que la desarrollan, así